

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-76/2021.**

En la ciudad de Sevilla, a 22 de julio de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, bajo la presidencia de don Joaquín María Barrón Tous, y siendo ponente el mismo y

**VISTO** el expediente S-76/2021 seguido como consecuencia de las denuncias presentadas por [REDACTED] (DNI [REDACTED]), como Presidente del Club Deportivo [REDACTED], (CIF [REDACTED]), y [REDACTED] (DNI [REDACTED]), deportista asociado de este club, contra la Federación Andaluza de [REDACTED], se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO: Denuncia presentada.**

Con fecha 15 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Consejería de Educación y Deporte, denuncia presentada por la Presidente del Club arriba indicado, (que por ser ilegible volvió a ser presentado al día siguiente) contra la Federación Andaluza de [REDACTED]. A la denuncia se le acompaña documentación. El 18 de junio se presenta denuncia por el segundo de los denunciados en su calidad de deportista del club deportivo [REDACTED]. Este segundo denunciado hace alusión concreta a dos cargos directivos, el señor Secretario General de la Federación y el Presidente de la misma.

**SEGUNDO: Hechos denunciados.**

En las denuncias se hace referencia a distintas cuestiones:

- a) La señora Presidente pone de manifiesto que el día 29 de abril recibieron una comunicación de la Federación adjuntando modelo de licencia de inscripción para una serie de actividades programadas para el campeonato de Andalucía de [REDACTED] del 22 y 23 de mayo de 2021, donde se establece una fecha límite de pago hasta el 14 de mayo de 2021. Se manifiesta que el 14 de mayo se envió el formulario de licencia y la ficha de inscripción para 6 jugadores (4 de categoría femenina y 2 categoría masculina) con sus correspondiente pagos.





b) La misma señora pone de manifiesto que el 19 de mayo, recibieron firmado por el secretario de la █████, la exclusión de la pareja masculina, por motivos de imposibilidad organizativa. Califica de “*falsos y meras excusas*” dichos argumentos. Manifiesta a su vez, que el día 21 de mayo reclamaron mediante correo electrónico contra la exclusión, conforme al artículo 11 de los Estatutos, el cual se reproduce parcialmente en su escrito.

c) Señala en la denuncia igualmente que la Federación contesta a dicha reclamación que para contar con esos dos deportistas debían haber procedido a instar la inscripción de más participantes. El 28 de mayo, se vuelve comunicar por correo electrónico que en referencia a las licencias de █████ debería eliminar a █████.

e) Con su escrito, la Presidente del club remite calendario de actividades aprobado en la Asamblea Extraordinaria del día 6 de marzo de 2021 como Anexo 7, en el que se refleja la celebración del campeonato controvertido.

f) En definitiva la Presidente viene a poner en entredicho la actuación del Secretario General y del Presidente de la Federación, con la denegación de la licencia a ambos jugadores estimando que “*no existe ninguna normativa ni reglamento de competición de █████ por parte de la █████, donde se refleje, modalidad de juego, cuadros y/o norma, número de participantes para cerrar la inscripción*”.

g) En conclusión y en lo que se refiere a la infracción que resulta ser de competencia de esta Sección Sancionadora se denuncia a efectos de que por este Tribunal se proceda a la apertura de un expediente por:

*“1º.-Una infracción administrativa muy grave ABUSO DE AUTORIDAD CON PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS QUE IMPIDEN LA PARTICIPACIÓN DE DEPORTISTAS EN UNA COMPETICIÓN (ART.116.S). Conducta que cometen al denegar la INSCRIPCIÓN en una competición valiéndose de la denegación de licencia y saltándose su obligación de organizar la competición con todos los inscritos”.*

Las demás peticiones no se reflejan por no resultar ser competencia de esta Sección al citarse preceptos que en su caso deberían ser resueltas por otras Secciones de este Tribunal al invocarse preceptos de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

h) Uno de los deportistas realiza igualmente denuncia, █████, quien alega que “*no solo se me han privado de sacarse la licencia federativa, sino que me han impedido participar en el campeonato de Andalucía de █████, según el Reglamento Interno de la █████ aprobado en la Asamblea del día 6 de marzo del 2021, según en el Título 1. Punto 3, un deportista debe*



*participar en el Campeonato de Andalucía para poder inscribirse en el Campeonato de España y en la Copa de Andalucía, a tener en cuenta que las competiciones de la [REDACTED] y de la Federación Española de [REDACTED], me están privando de participar en competiciones federativa durante el año 2021”.*

*Asimismo añade que “el club a enviado mi inscripción a la [REDACTED] (ANEXO 2), se ha realizado el pago de la inscripción a la competición (ANEXO 3), el plazo de la inscripción es el día 20 de junio del 2021, para poder quedar reservada mi plaza de competición, quedando pendiente la expedición de licencia para poder competir”.*

En cualquier caso, es indubitado el hecho que deriva del relato de las denuncias, y es que ambos denunciados, al hacer alusión al reglamento interno de la Federación, conocían que éste se aprobó y estaba en vigor desde el 6 de marzo de 2021.

### **TERCERO: Actuaciones previas.**

En este sentido, a la vista de las denuncias formuladas, la Sección Sancionadora de este Tribunal, en su sesión ordinaria número 22 celebrada el día 24 de junio de 2021, realizó requerimiento a la Federación Andaluza de [REDACTED] para que se explicitasen los motivos que dieron lugar a la imposibilidad de la expedición de la licencia, así como la denegación de la inscripción en el campeonato de la [REDACTED] que se refleja en la denuncia.

Se solicitaba igualmente a la Presidente del club que, a la vista de la infracción denunciada, correspondiente al artículo 116 s) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, que por el C.D. [REDACTED] se aclarase o ampliase la denuncia a efectos de determinar qué tipo de discriminación entendía que se produjo, y en virtud de qué motivación, a efectos de poder evidenciar la discriminación sufrida, así como en el caso que se estime oportuno adjunte en su caso pruebas de tal discriminación, dado que no quedaban acreditados los motivos de que la cusa de la denegación de la licencia se debía a este motivo, y no a otros, como podría ser bien a una causa fundada en Derecho o bien una negligencia en la tramitación de las inscripciones.

### **CUARTO: Resultado de las actuaciones previas acordadas respecto a la Federación.**

El Presidente de la Federación atiende al requerimiento realizado, remitiendo escrito aclaratorio el día 7 de julio de 2021 en el que señala:



*“Que procede a acompañar a este escrito la documentación obrante en la Federación Andaluza de ■■■, así como procede a realizar el relato de los acontecimientos y la justificación realizada en su momento:*

*El pasado día 14 de mayo, era el último plazo de inscripción para el Campeonato de Andalucía de ■■■ que iba a celebrar en los días 22 y 23 de mayo de 2021 en ■■■.*

*El Club Deportivo ■■■, en adelante ■■■, nos ha enviado por correo electrónico, el mismo día del plazo, listado de licencias en que se solicita la expedición de licencias de deportistas por modalidad deportiva de ■■■ para la Temporada 2021, junto al justificante de pago de licencias y la ficha de inscripción del mismo.*

*Posteriormente tuvo entrada el día 18 de mayo adjuntando un justificante de pago correspondiente al listado de licencias.*

*Según el artículo 11 del Reglamento Interno de la Federación Andaluza de ■■■, en adelante ■■■, recién aprobado el pasado marzo de 2021:*

*"11. Los participantes en los campeonatos deberán inscribirse rellenando el **modelo oficial** que proporcionará la ■■■, indicando **la opción de la modalidad deportiva y el número de equipo/deportista, por deporte y categoría**. Además, la ■■■ podría solicitar, si lo considera oportuno, justificante de autorización del club correspondiente. Sin todos los justificantes no podrá participar ni en Campeonatos de Andalucía.*

*Finalizado las inscripciones, la ■■■ comunicará a todos los clubes afiliados y publicará en la web tres días antes de competición el listado oficial de los participantes inscritos. Los no inscritos no podrán participar en los campeonatos."*

*En este primer correo electrónico del ■■■ **no nos ha remitido ninguna lista de sus parejas** participantes en el Campeonato de Andalucía de ■■■, solamente el listado de solicitud de expedición de licencias por la modalidad de ■■■ junto al justificante de pago correspondiente y la ficha de inscripción, otros clubes sí nos enviaron las listas de ■■■ participantes junto a las fichas de inscripción. A pesar de la inexistencia de la lista de ■■■ participantes, nuestro compañero delegado de ■■■ tuvo que ponerse en contacto con la presidenta del ■■■ por WhatsApp para la aclaración sobre las ■■■ participantes de su club.*

*Además, en el artículo 17 del reglamento interno:*

*"17. El plazo para entregar licencias corresponde a:*



**Un mes antes de cada competición, exceptuando deportes individuales que, podrán emitirse 15 días antes del campeonato."**

Como sabemos que el [REDACTED] nos ha enviado por correo electrónico el listado de solicitud de licencias por modalidad deportiva de [REDACTED] junto al justificante de pago el pasado día 14 de mayo que estaba a 9 días del comienzo del Campeonato de Andalucía de [REDACTED], y, además, en el último día de plazo para inscribir a este campeonato, más tarde, el día 18 de mayo nos enviaron un justificante de pago correspondiente al listado de licencias, haciéndonos la imposibilidad de verificar cada deportista si tiene seguro en vigor y reúne los requisitos necesarios ([REDACTED]) antes de validarlo.

El [REDACTED] es el único club que nos ha solicitado a "última hora" la expedición de licencias por modalidad deportiva de [REDACTED] cuando ya habíamos expedido varias licencias federativas por la misma modalidad al resto de clubes antes de un mes del Campeonato de Andalucía de [REDACTED], por eso en la primera semana del mes de mayo habíamos calculado el número previsto de parejas participantes de dicho campeonato en base del número de las licencias para formalizar la reserva de [REDACTED].

Por lo que sucedió a "última hora" de incorporación de una [REDACTED] del [REDACTED] nos había descuadrado las eliminatorias de la categoría masculina del campeonato, teníamos que buscar y añadir dos [REDACTED] más para poder cuadrar las eliminatorias impidiéndonos proceder el sorteo con antelación, la eliminatoria consiste en grupos de [REDACTED].

El presidente de la [REDACTED], [REDACTED] hizo videollamada a [REDACTED] uno de los deportistas del [REDACTED] para solicitarle otra [REDACTED] participante para la categoría masculina y él respondió que le fue imposible buscar otra [REDACTED]. Como sin éxito de encontrar y añadir otras dos [REDACTED] participantes de la categoría masculina, a pocos días del comienzo del campeonato el presidente de la [REDACTED], [REDACTED], tuvo que hacer urgentemente videollamada de WhatsApp a la presidenta del [REDACTED], [REDACTED], para hablar y encontrar la posible solución, pero ella rehuía responderle sin motivo aparente ni un mensaje. Tuvimos que enviar una comunicación de exclusión de su pareja participante al [REDACTED] por correo electrónico pidiéndoles disculpas por imposibilidad de encontrar la solución para cuadrar los grupos y las eliminatorias de la categoría masculina del Campeonato de Andalucía de [REDACTED], en ningún momento dijimos denegación de licencias federativas de la [REDACTED], y teníamos que priorizar a la participación de las [REDACTED] de su club a pesar de que ellas no solicitaron la expedición de licencias por modalidad de [REDACTED] con mucha antelación, como mínimo un mes antes del comienzo de la competición.

El secretario de la [REDACTED], [REDACTED], también hizo una videollamada en Whastapp (el día 21 de mayo) antes de la celebración del Campeonato



de ■■■, con uno de los participantes masculino, ■■■, del ■■■, manifestando que la ■■■ a través del otro participante del ■■■, ■■■, buscarse parejas para poder completar el cupo de ■■■ a uno de los grupos. ■■■ entendió perfectamente el objetivo de la ■■■, buscar ■■■ y admitió su aceptación”.

**QUINTO: Resultado de las actuaciones previas acordadas respecto a la Presidente del club.**

Se responde en los siguientes términos a efectos de aclarar y concretar los motivos de las discriminaciones:

*“Que el art. 14. de la Constitución Española, establece la imposibilidad de sufrir discriminación por razón de edad, sexo, raza, religión, ideología política, o cualquier otra circunstancia”.*

Señala, que “y aquí, en este caso, cabe apelar a esas "otra circunstancias", lo cual es paradójico pues sigue sin concretar ese motivo.

Más adelante sí señala a qué puede deberse esa discriminación cuando asegura:

*“1°.- Respecto a ■■■ (anexo 1) se trata de motivos personales de índole sentimental por romper con un miembro de la directiva, concretamente era pareja de ■■■, Tesorero de la ■■■. De hecho jugaba en 2019 en el Club Deportivo ■■■ (anexo 2) y en el 2020 en el Club Deportivo de ■■■ (anexo 3) donde aquel también es directivo y cuando rompió con él se fue al Club Deportivo ■■■, y es cuando le han denegado la licencia.*

*2°.- Respecto a ■■■, simplemente y principalmente por que formaba ■■■ deportiva con el anterior, pero también por un histórico donde siempre han estado en bandos contrarios respecto a los actuales directivos en la gestión de la de la ■■■ y la ■■■, habiendo tenido que lograr su inclusión del censo electoral de la ■■■ en 2020, mediante resolución del propio órgano a que nos dirigimos, la cual dejamos citada.*

*3°.- Además debemos añadir que se ha transgredido el procedimiento reglamentario de los sorteos de las competiciones, ya que el reglamento general interno (titulo 3. INSCRIPCIÓN. punto 11) obliga a celebrarlo tres días antes de la competición, y sin embargo, en este caso se celebó el mismo día, para no dar opciones de recurrir a los afectados, y conscientes de que su maniobra de exclusión podía tener consecuencias de ultima hora. Así puede comprobarse en el siguiente enlace:*



*Indicando que el mismo día de la celebración del Campeonato se celebrara el sorteo de los participantes. Antes eso incumple el reglamento Interno de la [REDACTED], según el TITULO 3.- INSCRIPCIÓN PUNTO 11.-*

*“Finalizado las inscripciones, la [REDACTED] comunicara a todos los clubes afiliados y publicara en la web tres días antes de competición el listado oficial de los participantes inscritos. Los no inscritos no podrán participar los campeonatos”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto vendría atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Vistos los hechos denunciados y la documentación adjunta a la denuncia, así como visto el resultado de las actuaciones previas, a los efectos de una mejor exposición argumentativa de la presente resolución conviene reflexionar sobre alguna cuestión normativa de necesaria aplicación.

Respecto a la infracción denunciada no compartimos el parecer de la Presidente del club en el escrito remitido cuando evacua el requerimiento realizado a efectos de las actuaciones previas acordadas. Es decir, manifiesta *“que el abuso de poder queda probado de forma manifiesta y palmaria con dos correos internos que adjuntamos donde se exigía de mala manera la exclusión de ambos deportistas, además de la propia denegación de licencia de forma claramente torticera”.*

La existencia de un calendario aprobado y un reglamento interno aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de 13 de marzo de 2021 determina derechos y obligaciones para los socios de dichos club. En este sentido, la posibilidad de exigir el cumplimiento de determinados derechos puede suponer el cumplimiento de cargas legales, como puede ser el cumplimiento del ejercicio de un derecho en un determinado plazo.



El artículo 11 del Reglamento Interno de la Federación Andaluza de ■■■, en adelante ■■■, recién aprobado el pasado 6 de marzo de 2021, señalaría que:

*"11. Los participantes en los campeonatos deberán inscribirse rellenando el modelo oficial que proporcionará la ■■■, indicando la opción de la **modalidad deportiva y el número de equipo/deportista, por deporte y categoría**. Además, la ■■■ podría solicitar, si lo considera oportuno, justificante de autorización del club correspondiente. Sin todos los justificantes no podrá participar ni en Campeonatos de Andalucía.*

*Finalizado las inscripciones, la ■■■ comunicará a todos los clubes afiliados y publicará en la web tres días antes de competición el listado oficial de los participantes inscritos. Los no inscritos no podrán participar en los campeonatos."*

En este sentido, y conforme al precepto, el club no ha acreditado que remitiera **la lista de sus ■■■** participantes en el Campeonato de Andalucía de ■■■, sino solamente el listado de solicitud de expedición de licencias por la modalidad de ■■■ junto al justificante de pago correspondiente y la ficha de inscripción. Es decir, no envió el equipo, como dice el precepto, es decir las listas de ■■■ participantes junto a las fichas de inscripción.

Asimismo consta en la declaración que el delegado de ■■■ se puso en contacto con la presidenta del Club por medio de una aplicación de mensajes instantáneos (WhatsApp) para la aclaración sobre las ■■■ participantes de su club, lo cual excluye la idea de la existencia de ese abuso de autoridad denunciado.

Por otro lado, se señala que en el artículo 17 del reglamento interno se recoge lo más determinante que es

*"El plazo para entregar licencias", señalando que corresponde a:*

***"Un mes antes de cada competición, exceptuando deportes individuales que, podrán emitirse 15 días antes del campeonato."***

En este sentido, el club no envió, como reconoce la Presidente del club, hasta el 14 de mayo de 2021, por correo electrónico, el listado de solicitud de licencias por modalidad deportiva de ■■■, junto al justificante de pago. Es decir, con solo 9 días de antelación al comienzo del Campeonato de Andalucía de ■■■. Parece que nos encontraríamos en el presente caso ante una manifestación de una interpretación de una norma interna, el reglamento interno para participar en



competiciones, lo cual puede en su caso incidir en la esfera competicional. Hay que recordar además la especial naturaleza de las asociaciones deportivas, caracterizadas como entidades privadas, que integran personas físicas -o, jurídicas- y que, aunque su objeto sea la promoción del deporte no pueden calificarse sino como asociaciones de carácter privado (salvo que otra cosa disponga la ley), cuyas cuestiones internas, decisiones y régimen de acuerdo son directamente impugnables ante la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, podemos concluir este punto compartiendo parcialmente las consideraciones que la señora Presidente del Club hace en su escrito de contestación al requerimiento de actuaciones previas, cuando señala que:

*“Entrar en motivaciones personales, o politico-gestoras, resulta sino imposible, desagradable y farragoso de probar, y solo seria necesario acudir a claras discriminaciones por "otras circunstancias", como indica la propia constitución.*

*Sabemos que el derecho sancionador se basa en las pruebas, pero también en los indicios, y en este caso las mismas pruebas que certifican la denegación de licencia y el abuso de poder, constituyen en sí mismo indicios de esa discriminación por razones sentimentales, personales, o políticas de gestión”.*

De lo actuado, no puede inferirse la calificación de discriminatorio del comportamiento denunciado al que se refiere el artículo 116.s) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, pues requiere para cometer el tipo infractor que los comportamientos *“impliquen discriminación impidiendo la práctica o participación en las actividades deportivas”*.

En este sentido, se debe comenzar el análisis de la discriminación que pudiere haber existido en el comportamiento de la Federación, mencionando que la consideración que merece la denuncia es que solo contiene, en su caso, indicios de que se haya realizado el no otorgamiento de las licencias por motivos discriminatorios. Sin embargo, en estos momentos, y dada la contestación de la Federación, parece que lo que realmente existe es una motivación fundada en una interpretación del reglamento interno de ésta (cuya existencia reconocen los denunciantes) de cómo deben realizarse las solicitudes de licencias para poder participar en los campeonatos, y del momento en el que éstas deben ser solicitadas. Por muy desagradable que pueda ser entrar en motivaciones personales, como dice la Presidente, cuando se denuncia la discriminación, salvo que sea ostensible (circunstancia que no se da en el presente caso), ésta ha de ser probada, obligando al que



la alega al menos a poner en entredicho la decisión tomada, reflejando la arbitrariedad de la decisión.

Cumple mencionar que el relato de los hechos realizado por la denunciante, es la única que estima la existencia de discriminación. Es decir, en primer lugar, se arguye la discriminación por quien no es sujeto pasivo de la misma, lo cual dificulta su prueba cuando la discriminación no es ostensible, pues conlleva una connotación de apreciación subjetiva considerable, lo cual en este caso facilitaría que lo alegare quien la sufre. Por otro lado, lo denunciado, la discriminación, a causa de una ruptura de una relación sentimental de uno de los perjudicados con algún miembro de la Junta Directiva, está carente de cualquier tipo de prueba, ni siquiera se constata la existencia de una relación, tampoco se cuenta con la versión de uno de los dos afectados, el cual es denunciante también en este procedimiento pero ni siquiera se refiere a ello. Asimismo, en el caso hipotético de ser cierto, no justificaría qué relación puede tener el señor tesorero de la Federación con la exclusión que supone la no expedición de la licencia para el Campeonato de Andalucía, cuando no es esa su competencia según los Estatutos de la misma. Sería una licencia no permitida, presumir por esta Sección que el tesorero habría influido en la decisión que adopta otro cargo de la Junta Directiva, más aún cuando se carece de cualquier prueba. A su vez, y respecto a la existencia de “bandos” en la Federación, como otra de las causas de la discriminación, no cabe mayor consideración que la de ser una aseveración, que sin ponerla en duda, sin prueba es difícil de calibrar, dado que además, estos bandos a los que se dice pertenecer uno de los jugadores cuya licencia no se expidió tampoco lo reflejan ni denuncian directamente ninguno de los implicados.

Por último, la discriminación denunciada está carente de la ostensibilidad necesaria cuando se denuncia sin presentar ningún tipo de pruebas.

Por todo ello consideramos que la insinuación de determinados motivos, en absoluto puede suponer desplazar o invertir la carga de la prueba. En este sentido, se ha de partir de la consolidada doctrina establecida por el Tribunal Constitucional que ha venido delimitando el contenido del derecho fundamental a la no discriminación a la vista de las circunstancias del caso concreto. El Tribunal Constitucional, con relación al artículo 14 de la Constitución alegada por la Presidente, ha declarado que para que se produzca este desplazamiento al demandado del onus probandi (carga de la prueba) no basta simplemente con que el actor tache la medida de discriminatoria, sino que, además, *“ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de su alegato”* (SSTC 136/1996, de 23 de julio, FJ 6, y 48/2002, de 25 de junio, FJ 5).



Es decir, sólo, pues, cuando esto último sucede, la parte denunciada asumirá *“la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable su decisión”*, y destruir así la sospecha o presunción de lesión constitucional generada por los indicios (STC 98/2003, de 2 de junio, FJ 2).

En la STC 144/2006, de 8 de mayo, en el Fundamento Jurídico 4º señala:

*“Para apreciar la concurrencia del indicio tendrán aptitud probatoria, tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquéllos que, pese a no generar una conexión tan patente, y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental. Esto es, son admisibles diversos resultados de intensidad en la aportación de la prueba que concierne a la parte actora, pero habrá de superarse inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria, pues de otro modo, si se funda la demanda en alegaciones meramente retóricas, o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo inverosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado”*.

En definitiva, en este caso la denunciante, Presidente del Club, que invoca la aplicación de la regla de la prueba indiciaria debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Sólo en ese caso recae sobre la parte denunciada la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable la decisión tomada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por tales indicios (STC 2/2009, de 12 de enero, FJ 3). Es decir, ello trasladado a nuestro supuesto supone que debemos concluir que no solo no existan ni indicios racionales ni pruebas en la versión que de las cuestiones se señalan con la denuncia y en la comunicación realizada tras el requerimiento realizado en actuaciones previas por la Presidente del Club que denoten discriminación, sino que además, cuando la Federación remite su comunicación contestando al requerimiento realizado en actuaciones previas, responde en términos de que la exclusión se produjo en virtud de la interpretación de un reglamento interno de la Federación, considerando y argumentando que la petición de la licencia fue extemporánea. De este modo, todo ello determina que esta Sección Sancionadora no pueda apreciar por el momento causas suficientes para acordar el inicio por la infracción denunciada del artículo 116.s) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, única infracción de las mencionadas en las denuncias de la que es competente la misma.



**TERCERO:** Ante ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se concluye que esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, no es competente para el conocimiento de los hechos trasladados en la denuncia presentada el día 3 de mayo de 2021.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

### **ACUERDA**

**PRIMERO:** No iniciar procedimiento sancionador por falta de competencia de esta Sección Sancionadora del TADA, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

**SEGUNDO:** Dar traslado del presente Acuerdo a los denunciados para su conocimiento, y comunicar el mismo al denunciado a tal efecto.

**PUBLÍQUESE,** conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**COMUNÍQUESE,** a la vista de la denuncia a otras Secciones del Tribunal que pudieren ser conocedores de los mismos hechos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**